



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Septiembre 16 de 2021.- El pasado 03 de septiembre, fue repartida la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos 666 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTICUATRO (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 593

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00126-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL” de MILTON GABRIEL LOPEZ C.C. 17672190 contra YEFERSON TUNUBALA PECHENÉ C.C. 1059597735, IVAN TUNUBALA C.C. 4720269, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES CAUCA NIT 81700471-1 mediante su representante legal ZULI MARITZA URRUTIA ARANDA C.C. 1061752257 ó quien haga sus veces y COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6 (según poder).-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74-76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1.- De la lectura del poder allegado a la demanda se tiene que tan solo se otorgó para adelantarlos en favor del señor MILTON GABRIEL LOPEZ, ahora de lo mencionado en la demanda - acápite pretensiones se encuentra que se busca se condene a Los sujetos pasivos, entre otras pretensiones en favor de la señora ALBA NELLY CANTERO ZAMBRANO; frente a esta situación es menester que de insistir elevar la pretensión en favor de la misma debe aportar el mandato por ella otorgado, además de señalar su documento, numero de identidad y su dirección electrónica.

Frente a lo anterior de ser necesario es menester observar que en favor de la misma no fue agotada la audiencia de conciliación extrajudicial, requisito que de no solicitarse cautelares se debe de aportar.-

2. Ahora bien, el poder fue otorgado para tener como demandadas entre otras a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin embargo a lo anterior en la demanda-acápite pretensiones se indicó que esta aseguradora se le cita como llamada en garantía.-

Así las cosas, de insistir en llamar en garantía a la aseguradora, el poder se torna insuficiente razón por la cual de igual modo deberá de aportarlo conforme lo que se pretende al impetrar la demanda.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

3. De otro lado, pretende citar a los demandados en calidad de conductor, propietario, empresa de transporte y aseguradora, respectivamente, en relación con el presunto hecho dañoso que permite impetrar esta acción en relación con el vehículo de placas VPA710 modelo 1960, sin embargo no se allegó la prueba de la calidad con la que se les endilga deben comparecer al proceso; en este sentido allegará el o los documentos procedentes que los acredite para ser sujetos pasivos en este asunto.-

4. debe de indicar cuál es el nombre del representante legal de la compañía aseguradora demandada y su documento de identidad.-

Las pretensiones deben ser claras y en este caso cuantificadas, así las cosas la enunciada en el numeral sexto, en relación a lo pedido por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, no cumple con este requisito, y el hecho que enuncie que se atiene a las que señale el operador judicial no subsana la falencia, pues no se tiene preciso el quantum por este concepto.-

Así las cosas, debe de indicar cuál es el quantum pretendido por LUCRO CESANTE FUTURO, en aras de no vulnerar el derecho de defensa frente a los sujetos pasivos.-

5. Frente al juramento estimatorio prestado, se encuentra una inconsistencia al momento de describir el quantum *lucro cesante consolidado*, en tanto en el descrito en acápite pretensiones es de \$ 20.896.098 y en el juramento estimatorio \$21.350.358, cifras distintas, lo que indica que debe de aclarar ó bien la prestación del juramento ó lo que quiere para esa pretensión

6. La suma señalada en acápite pretensiones no coincide con lo pretendido en acápite cuantía, de tal manera que debe de subsanar lo indicado en tales acápites, atendiendo lo anteriormente observado, ello importa además en tanto obedece a determinar la competencia por factor cuantía.-

7. En armonía de lo anterior, es menester se subsane la cuantía de la demanda en tanto la misma obedezca a lo que realmente se pretende, hecho que además importa para el momento de constituir caución frente a la solicitud de medidas cautelares.-

Así las cosas, si bien en esta oportunidad esta judicatura está profiriendo esta decisión, en el momento que se aclare la cuantía de la demanda de no alcanzar la competencia para conocer del mismo la remitirá al juzgado que le pueda asistir conocer del asunto conforme a ella.

8. Si bien frente a los sujetos demandados personas naturales indicó que no conocía la dirección electrónica, no señaló el lugar para notificarlos ni mucho menos solicitó la forma como los integrara a este asunto con el fin de notificarles la admisión de la demanda.-

9. Por último al momento de subsanar el libelo inicial, la mandataria judicial actuante deberá de indicar si el correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley 806 DE 2020.-

10. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes observado.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Por último en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ORDENAR que atendiendo la subsanación de la demanda en cuanto a su acápito cuantía este Despacho asumirá conocer de la demanda en tanto le asista en relación a la cuantía, de proceder.

CUARTO: DISPONER que en su oportunidad se resolverá sobre las medidas cautelares, previamente se preste caución en los términos procesales a lugar.-

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VERONICA OTERO C.C. 1059600991 y T.P. 355228 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante en los términos señalados en el mandato otorgado y conforme se observó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3594539ec32b1dae99d2fa279e4ffeed77b37e1dc5e1020f08b0f438ea0ca75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**
Documento generado en 24/09/2021 09:12:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**